



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: JUAN CARLOS PICHON MEJIA
Demandado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD ATLANTICO
Radicado: 2.023-00002-01.

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante contra el fallo de fecha veintinueve (29) de noviembre de (2022), por medio de la cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Soledad - Atlántico, dispuso declarar improcedente la acción de tutela invocada por el accionante.

I. ANTECEDENTES.

El señor JUAN CARLOS PICHON MEJIA actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD ATLANTICO, a fin de que se le ampare su derecho fundamental a la legalidad, defensa, debido proceso y acceso a la justicia, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“Que se amparen mis derechos fundamentales a la legalidad, defensa, debido proceso y acceso a la justicia y se ordene al organismo de tránsito aplicar la prescripción del (los) comparendo(s) SOL0003728 y los elimine del SIMIT y de toda base de datos de infractores...”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

El accionante narra los hechos en los siguientes términos:

1. La Secretaría de Movilidad (tránsito) de SOLEDAD le impuso comparendo(s) número SOL00037282.
2. El comparendo tiene más de 3 años luego de la fecha de la notificación del mandamiento de pago (cobro coactivo) por lo cual cumplió con los requisitos para declarar su prescripción según el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito en concordancia con el artículo 162 ibídem, el artículo 100 de la ley 1437 de 2011, los artículos 818 y 826 del Estatuto Tributario y la más importante, la sentencia del Consejo de Estado 11001-03-15-000-2015-03248-00 del 11 de febrero de 2016

Consejero Ponente ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES que dice muy claramente y sin lugar a dudas que la prescripción de los cobros coactivos se da tres (3) años luego de la notificación del mandamiento de pago (según artículo 818 del Estatuto Tributario) y no a los cinco (5) años pues no se puede utilizar el artículo 817 del Estatuto Tributario.

3. Agotó la vía gubernativa y por lo anterior envió derecho de petición a la secretaria de movilidad (tránsito) de SOLEDAD solicitando se aplicará la prescripción del cobro coactivo por haber transcurrido más de tres (3) años luego de la notificación del mandamiento de pago tal como lo establece la sentencia del Consejo de Estado 11001-03-15-000-2015-03248-00 del 11 de febrero de 2016 Consejero Ponente ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES y teniendo en cuenta que el artículo 10 de la ley 1437 de 2011 establece que las sentencias del Consejo de Estado son de obligatorio cumplimiento so pena de incurrir en el delito de fraude a resolución judicial tal como lo establece el artículo 454 del Código Penal.
4. Sin embargo, la secretaria de movilidad (tránsito) de SOLEDAD le niega la prescripción con argumentos legales mal interpretados y sin tener en cuenta que el artículo 28 de la Constitución establece que no habrá penas ni medidas de seguridad imprescriptibles y que la Sentencia C 240 de 1994 establece que ello también se aplica no solo para casos penales sino para toda clase de actuaciones administrativas.
5. Debido a lo anterior decide seguir el conducto regular y acudir a instancias judiciales utilizando el medio de control de cumplimiento tal como lo permite el artículo 87 de la Constitución, la ley 393 de 1997 y constituyendo renuencia según el artículo 146 de la ley 1437 de 2011.
6. Sin embargo, el juez viola su derecho fundamental de acceso a la justicia, debido proceso, legalidad y defensa argumentando sin motivos legales contundentes que supuestamente debió acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
7. Es por ello que está recurriendo a la tutela como ULTIMO RECURSO para evitar un perjuicio irremediable debido a una vía de hecho judicial pues, como lo ha probado, primero acudí a la vía gubernativa y luego a la vía judicial y ambos recursos le han sido negados sin argumentos jurídicos válidos por lo cual se han violado sus derechos fundamentales de acceso a la justicia, debido proceso, legalidad y defensa.

III. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad - Atlántico, mediante providencia del veintinueve (29) de noviembre de 2022, decidió declarar improcedente la acción de tutela.

Considera el a-quo, no es procedente la acción de tutela por cuanto no es posible de ser analizado por parte del Juez de tutela, ya que no están satisfechos los presupuestos necesarios para tal fin, esto a que el accionante no adujo que acudía a esta acción para efectos de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, y no aporta elementos por medio de los cuales el despacho avizore la eventual ocurrencia de éste, pues no advierte que se deban tomar medidas urgentes, que esté en presencia de una amenaza que esté por suceder o que el daño o menoscabo material y moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad, o por lo menos no se observa dentro de las pruebas allegadas.

Que en la presente acción, no se advierten razones que impliquen la intervención del juez de tutela, por lo tanto, debe acudirse a los medios ordinarios previstos por el legislador para tal efecto, esto es, al trámite de acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por ende, torna improcedente la presente acción constitucional, al no haberse cumplido con uno de los requisitos de procedibilidad establecido jurisprudencialmente.

Sostiene el a-quo, que si bien el accionante presentó Acción de Cumplimiento ante el Juez Administrativo, está fue rechazada por no haber sido subsanada dentro del término de ley, indicándole al accionante que la acción de cumplimiento no es procedente cuando se trata de actos administrativos concretos y particulares, como quiera que no está buscando la protección y satisfacción de los intereses públicos, por el contrario las pretensiones del actor, están encaminadas a satisfacer un interés particular y/o personal y no satisfacer los intereses públicos. Siendo el medio idóneo para hacer efectivo su derecho el de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dentro de los términos señalados en la Ley, quedando claro que frente a la pretensión invocada por el accionante existe otro mecanismo judicial que torna improcedente la acción de tutela, además, el hecho de que el accionante le fuera negada prescripción del comparendo que registra a su nombre, no configura una amenaza inminente de los derechos constitucionales fundamentales invocados.

IV. Impugnación.

La parte accionante presentó impugnación contra la decisión de primera instancia, en el sentido de que, por parte del juzgado de primera instancia, no se tuvo en cuenta que ya agotó todos los medios y recursos de defensas posibles como la vía gubernativa a través de derecho de petición y la vía judicial como es el medio de control de cumplimiento acudiendo a la tutela como último recurso.

Sostiene que no se tuvo en cuenta que la prescripción es un instituto de orden público según la sentencia C-556 de 2001, según el cual el estado cesa su facultad sancionatoria. Así mismo el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia, sobre que no hay penas ni medidas de seguridad imprescriptibles y que ello se aplica también para casos administrativos como lo establece la sentencia C-240 de 1994.

Que no se tuvo en cuenta la sentencia del Consejo de Estado 11001-03-15-000-2015-03248-00 del 11 de febrero de 2016, sobre el termino de tres años para declarar la prescripción y otras normas citadas.

V. Pruebas relevantes allegadas

- Derecho de petición.
- Respuesta a derecho de petición.
- Copia autos Juzgado Séptimo Administrativo
- Respuesta del accionado y anexos
- Respuesta vinculada
- Fallo de primera instancia
- Escrito de impugnación

VI. CONSIDERACIONES

VI.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VI.II. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

La procedencia de esta acción constitucional se encuentra determinada por la concurrencia de un conjunto de elementos, emanados de los parámetros fijados por la Constitución y la ley, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Que se persiga la protección de un derecho constitucional fundamental.
2. Que se configure una vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de cualquier persona.

3. Que tal vulneración o amenaza sea imputable a una conducta (acción u omisión) de cualquier autoridad pública o de particulares en las condiciones constitucionales.

4. Ausencia de otro medio de defensa judicial, pero que en caso de existir únicamente puede interponerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

VII. Problema jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD ATLANTICO, está vulnerando el derecho fundamental a la LEGALIDAD, DEFENSA, DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA JUSTICIA al actor, al desconocer la solicitud de prescripción solicitada a través de derecho de petición interpuesto por el mismo.

- **El derecho al debido proceso administrativo.**

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre este derecho (art. 29 de la C.P.), concluyendo que el incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo; así, el derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

Sobre este tópico, ha dicho la Corte:

"El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

"Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material." (Sentencia No. T- 001 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Jaime Sanín Greiffenstein).

Así las cosas, toda actuación tanto de funcionarios judiciales como de autoridades administrativas, debe observar y respetar los procedimientos previamente establecidos para preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una situación o relación jurídica, cuando dicha actuación, en un caso concreto, podría conducir a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.

Igualmente, la alta Corporación ha sostenido la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en aquellos casos donde la actuación de la autoridad pública, y en particular de la autoridad judicial, carece de fundamento objetivo y sólo obedece a actuaciones caprichosas y arbitrarias adelantadas con extralimitación de funciones,

generando como consecuencia la violación o amenaza de derechos fundamentales de la persona, e incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como "vías de hecho".

Por ello, todo proceder de los servidores públicos, que ignore ostensible y flagrantemente el ordenamiento jurídico, se constituye en verdadera vía de hecho y por tanto, susceptible de la protección y el amparo que se otorga a través de la acción de tutela.

Sobre el particular, ha señalado la Corte:

"A los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, les está vedado actuar por fuera de las funciones atribuidas por la Constitución o la ley. El Estado Social de Derecho (C.P. art. 1), los fines sociales del Estado (C.P. art. 2) y el principio de igualdad ante la ley (C.P. art. 13), constituyen el marco constitucional de la doctrina de las vías de hecho, la cual tiene por objeto proscribir las actuaciones arbitrarias de la autoridad que vulneran los derechos fundamentales de las personas.

"Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona." (Sentencia No. T- 079 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz). < Sentencia C-339/96 Magistrado Ponente Dr. Julio Cesar Ortiz Gutiérrez.

Además, como puede apreciarse la jurisdicción contenciosa cuenta con un mecanismo expedito para conjurar prontamente la vulneración del daño causado; cual es la suspensión provisional del acto administrativo demandado. Es decir, que aparte de la acción principal, también brinda una medida provisional eficaz e idónea que en ocasiones puede llegar a ser tan efectiva como la misma acción de tutela.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". De acuerdo con esta definición, puede decirse que "[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido". Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que "[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión", entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VIII. Solución del Caso Concreto.

En el presente caso, de acuerdo con las manifestaciones hechas en el libelo de tutela, se tiene que el accionante alega que la accionada en respuesta a su derecho fundamental de petición no le fue declarada la prescripción de la multa impuesta, al haber transcurrido más de tres años haberlo notificado personalmente del mandamiento de pago proferido en su contra como cobro coactivo violando consigo el debido proceso, legalidad, defensa y acceso a la administración de justicia.

El Juez de primera instancia declaró IMPROCEDENTE la acción de tutela, por cuanto el accionante no manifestó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco advirtió la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra, ni de la sanción impuesta, y que la acción de tutela no es el medio expedito, para controvertir la decisión del Organismo de Tránsito, al ser competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El accionante formuló impugnación manifestando que el juez de primera instancia no tuvo en cuenta sus argumentos en la acción de tutela con respecto a que agotó todos los medios necesarios ante la negativa del organismo de tránsito de declarar la prescripción de la multa impuesta, pese haber transcurrido más de tres años de haberse notificado el mandamiento de pago por parte de la accionada, considerando vulnerado el debido proceso, de acuerdo a los hechos de la demanda.

En relación con el DERECHO DE PETICIÓN SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN, revisada la actuación se observa que en fecha 02 de mayo de 2022, la entidad de Tránsito de Soledad Atlántico, da respuesta al derecho de petición referente al comparendo SOL0003728 de 2015-06-03, en donde se le informa sobre el procedimiento seguido para su caso, dándole cumplimiento a los términos y procedimientos establecidos en la ley, frente al proceso contravencional del caso se tomó decisión de fondo y se libró mandamiento de pago SOMP2017001961 de 2018-02-07, como acto administrativo que consiste en la orden de pago que dicta el funcionario ejecutor, para que el ejecutado cancele la suma adeudada contenida en el título ejecutivo, junto con los intereses causados y las costas del proceso, tal como lo hizo saber la autoridad de tránsito.

Además, se le indica en dicha respuesta que, *“Realizada ésta notificación, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 830 del E.T.N., el (la) señor (a) JUAN CARLOS PICHON MEJIA identificado (a) con cedula de ciudadanía N° 72.216.359, contaba con quince (15) días hábiles para cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses o proponer las excepciones legales que estimara pertinentes, conforme al Artículo 831 del Estatuto Tributario; sin que nunca presentara escrito en este sentido.”*

Y que *“una vez notificado el mandamiento de pago, el término de prescripción se reanuda por cinco (5) años, por lo que este Organismo de Tránsito actuó dentro del término establecido por la ley expidiéndolo y notificándolo; lo cual no da lugar a declarar la prescripción.”*

Se observa en el plenario que el derecho de petición fue respondido por la autoridad de tránsito, en los términos solicitados indicándole al actor que no procede RETIRAR – DESCARGAR y/o EXONERAR DEL PAGO DE LA) MULTA generada con la resolución sancionatoria por medio de la cual fue declarado contraventor de la norma de tránsito con ocasión a la imposición de la orden de comparendo, ya que los organismos de tránsitos tienen la obligación de alimentar las bases de datos del SIMIT, conforme a lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1383, toda vez que únicamente ocurre cuando se cancela totalmente la deuda, o porque se dé una causal que justifique la exoneración.

Ahora en cuanto a la actuación e imposición a través de mandamiento de pago, data del 07 de febrero de 2018, transcurriendo **más de 5 años** desde la presentación de esta acción de tutela, lo cual va en contravía con el principio de inmediatez, situación que no expuso el Juez de primera instancia.

La Corte ha establecido que si bien la acción de tutela puede ejercerse en cualquier tiempo, ello no significa que el amparo proceda con completa independencia de la demora en la presentación de la petición; concretamente, ha sostenido que la tutela resulta improcedente cuando la demanda se interpone después de transcurrido un lapso considerable e injustificado desde la fecha en que sucedieron los hechos o viene presentándose la omisión que hipotéticamente afecte los derechos fundamentales del peticionario, pues no es entendible que quien esté padeciendo un serio quebrantamiento contra un derecho de tal calidad, retarde la petición de protección, acudiendo a un mecanismo precisamente caracterizado por ser preferente, sumario y propiciador de inmediato amparo (art. 86 Const.).

Está claro entonces que el Juez debe verificar que estos presupuestos estén satisfechos en cada caso concreto, de tal forma que la naturaleza de la acción de tutela no se pierda, no solo en cuanto se la pretenda convertir en un mecanismo complementario o adicional a las vías ordinarias, o para reabrir un debate, sino intentándola cuando la real oportunidad se dejó pasar.

Dilucidado lo anterior y con respecto a lo alegado por el accionante, en relación a que se ordene la prescripción de la multa que derivaron en el mandamiento de pago, estima este fallador de instancia, que dentro del presente asunto la parte actora cuenta con un mecanismo ordinario de defensa contra aquella decisión ante la Jurisdicción Contencioso

Administrativa, pudiendo pedir la suspensión provisional del acto cuya legalidad se cuestiona desde la presentación de la demanda.

Sobre el particular debe tenerse en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 con ponencia del doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO:

“...Así las cosas, frente al conjunto de procedimientos surtidos en el transcurso de la actuación administrativa en cuestión, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, debido a que no se comprobó la notificación realizada ni por correo ni por aviso, lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, el resto del procedimiento se encuentra viciado de nulidad. Adicionalmente, se observa falta de claridad, por parte de la Secretaría de Tránsito, frente al deber de realizar audiencia pública, lo que implica un obrar negligente de parte de esa entidad. A pesar de todo ello, se impusieron las correspondientes multas”.

De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011”). (Negrillas no pertenecen al texto original)

En el caso de marras subyace bajo la inconformidad del tutelante la alegación de declarar la prescripción de la multa impuesta tras el proceso contravencional y la resolución sancionatorias derivadas de estas, sin que se acredite al interior del proceso que el perjuicio que manifiesta el actor se le está causando tenga la connotación de irremediable en los términos delimitados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para que se abra paso a la procedencia excepcional de la acción constitucional.

Entonces tenemos que el accionante no manifestó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco advirtió la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra, ni de la sanción impuesta, el cual tampoco se advierte en el particular.

Esto a que en si se plantea una discusión que debe ser resuelta por el juez competente y no por el juez constitucional, pues la pretensión del accionante va dirigida a materializar

un derecho legal, que consiste en dejar sin efecto un comparendo impuesto, es decir, que se trata de una discusión legal que no involucra derechos constitucionales.

Por lo anterior, a juicio de esta agencia judicial, el ejercicio de esta acción de amparo deviene improcedente en el evento concreto y en tal orden se confirmará el fallo impugnado.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Soledad – Atlántico.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: REMÍTASE para su eventual revisión el expediente a la Corte Constitucional dentro de los términos indicados, a la ejecutoria de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e74e88733b8289c3ad47ecdb1fa44b508990e887751c0a259290ca6a201f29**

Documento generado en 09/02/2023 08:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>